



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900223-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA CATALINA JARAMILLO HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 31 de enero de dos mil veintidós (2022), fue notificada mediante correo electrónico el 01 de febrero de los corrientes (folio 336).

El 11 de febrero de 2022, la doctora María Catalina Jaramillo Hernández, demandante en el proceso presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (folio 342), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080.

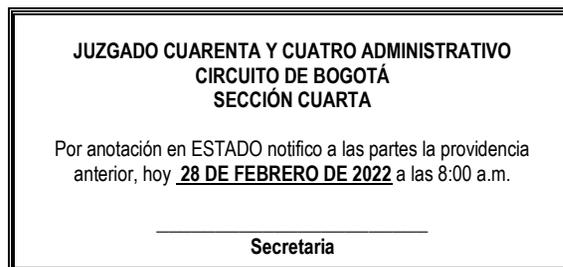
Así mismo el apoderado judicial de la parte demandada el 15 de febrero de 2022, radicó recurso de apelación en contra del fallo (folio 358), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por las partes en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6d95fddc12b7652284e8635630ad6a73da462044dc70e8a14fedb568152071**

Documento generado en 23/02/2022 12:33:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044 2020 00289 -00  
**DEMANDANTE:** SALUD VIDA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de fondo el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La sociedad SALUD S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 830.074.184 – 5, por intermedio de apoderada judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, con fundamento en las siguientes pretensiones.

*“PRIMERA. Se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 001438 de 16 de agosto de 2017, y Resolución No. 07909 de 16 de agosto de 2019, por medio de los cuales se ordenó reintegrar a favor de ADRES la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$198.979.681.00), por concepto de capital y la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS Y SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$47.168.082.66), por concepto de la actualización del IPC, para un total de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES CON SESESNTA Y SEIS CENTACOS M/CTE (\$246,147.763,66), derivados de la*

*auditoria al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoria BDEX 4023. (...)*

**SEGUNDO.** *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (en adelante LA SNS) Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (en adelante ADRES) a cesar toda y cualquier clase de acción o descuento de recursos en contra de mi representada SALUDVIDA S.A. E.P.S., y que tenga como origen los actos administrativos enunciados, como son: abstenerse de ejercer el cobro coactivo en contra; y en el evento de que SALUDVIDA S.A. E.P.S., haya efectuado el pago de las sumas de dinero a que fue condenada, se ORDENE la devolución de cualquier suma de dinero que mi representada hubiere pagado con ocasión del proceso de auditoría, SE REINTEGRE su valor debidamente actualizado.(...)"*

La demanda inicialmente fue asignada mediante acta de reparto del 21 de febrero de 2020, al Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera, quien mediante auto de 16 de octubre de 2020, decidió declarar la falta de competencia para conocer del medio de control, en razón a que la sección primera no está facultada para el trámite de contribuciones parafiscales.

Por lo tanto, las diligencias fueron remitidas a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que el proceso se sometiera nuevamente a reparto, entre los juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta, correspondiendo este al presente despacho.

Ahora bien, es de resaltar que el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, al verificar la demanda y al haber observado que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado, la cuantía superaba los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por ello, con base al artículo 155 del C.P.A.C.A, mediante auto de 30 de noviembre de 2020, decidió declarar su falta de competencia por el factor cuantía, remitiendo así las actuaciones al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta.

El 27 de agosto de la anterior anualidad, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Sub Sección B, mediante providencia de la

magistrada ponente, doctora Carmen Amparo Ponce Delgado, decidió declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer de la demanda presentada por la sociedad SALUDVIDA S.A. E.P.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, debido a que en la demanda no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; contrario sensu, la Litis se deriva de decisiones de la administración que conciernen al reintegro de recursos del sector salud, debiéndose aplicar la regla general de competencia por el factor cuantía, equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ordenando devolver el expediente a esta judicatura.

Es por ello, que mediante auto del 14 de enero del año en curso, previo a admitir demanda, el despacho requirió a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación, se acreditara el envío de la demanda junto con sus anexos a la demandada, el Agente del Ministerio Público adscrito al despacho y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, además de allegar la solicitud de medidas cautelares, en escrito de separado.

No obstante, una vez revisado el expediente se evidencia por parte del despacho que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo, por lo tanto, se procede resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 39,168 y 207 del C.P.C.A.

### **CONSIDERACIONES**

Sobre el particular, resulta pertinente recordar que si bien es cierto que, como lo afirma el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, la sección primera no se encuentra facultada para el trámite de asuntos relativos a contribuciones parafiscales (folio 83), también lo es que el asunto que se discute en el cuerpo de la demanda tampoco es una distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional.

Es por ello que de conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que contienen una orden emitida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD con el fin de que la demandante reintegre a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación – UPC reconocidos a EPS SALUD VIDA S.A. del Régimen Subsidiado, en casos de afiliación simultánea, donde se dieron posibles apropiaciones indebidas o giros de recursos sin justa causa. De ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, las discusiones que se suscitan sobre la disposición o gasto de los aportes o contribuciones que ingresan al Sistema General de Seguridad Social no tienen naturaleza tributaria, por cuanto esos ingresos se crea una masa monetaria de carácter público sin que sea relevante su origen tributario, pues pasan a ser presupuesto público para que las Administradoras ejecuten las funciones previstas en la Ley.

Así lo definió la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 9 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. José Antonio Molina Torres que, al resolver sobre un conflicto de competencias entre Juzgados Administrativos de la

Sección Primera y Cuarta, definió que la competencia en los casos como el que nos ocupa, corresponde a la Sección Primera.

“(...)

*Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.*

*En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.*

*Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.*

*En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)*

*En el presente asunto, a través de la Resolución nro. 001270 de 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a FAMISANAR LTDA. CAFAM – COLSUBSIDIO EPS reintegrar al FOSYGA la suma de \$73.259.899, correspondiente al saldo de intereses pendientes por restituir, toda vez que en virtud de una indagación administrativa sobre los soportes aportados por FAMISANAR EPS para los respectivos recobros, se concluyó que en algunos*

casos las aprobaciones se realizaron sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, lo cual ocasionó giros indebidos y apropiaciones sin justa causa (fols. 68-75). (...)

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.” (Subraya el Despacho).

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a una orden de reintegro de unos presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación – UPC reconocidos a EPS SALUD VIDA S.A. del Régimen Subsidiado, en casos de afiliación simultánea, donde se dieron posibles apropiaciones indebidas o giros de recursos sin justa causa, es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, correspondía en principio al Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Primera.

En consecuencia, como el proceso se tramitó en primera instancia ante el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Bogotá, mismo quien efectuara la remisión por competencia que derivó en el presente conflicto, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto, máxime cuando es claro que es un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección.

Al tiempo es de aclarar que se procede a proponer el conflicto negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>28 DE FEBRERO DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p><b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fe3d1c3ddd28a307fdae761650039715aba4892f039168b5d1fb8c0787e27e9**

Documento generado en 23/02/2022 11:43:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN CUARTA –**

**AUTO**

---

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 11001-33-35-030-2015-00310-01  
**DEMANDANTE:** JOSÉ DE JESUS RUIZ MUÑIZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

**AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS**

---

Bogotá, D.C, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso en su Artículo 366, notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (fol. 254) se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por Secretaria.

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 5° del citado artículo “*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero sino existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN CUARTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas procesales a favor de la entidad demandada efectuada por secretaria de la siguiente manera:

CONCEPTO	Valor	Folio No
AGENCIAS EN DERECHO*	\$ 200.000,00	254
TOTAL	\$ 200.000,00	

**SEGUNDO:** A la ejecutoria de esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**JUEZ**

<p align="center"> <b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO</b>  <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>  <b>SECCIÓN CUARTA</b> </p> <p>           Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 DE FEBRERO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.         </p> <p align="center">           _____            Secretaria         </p>
--

Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59bdd6eb5d9466ba95c43e9687c13b7bebbd0749498a45478a9a115e423ee46**

Documento generado en 25/02/2022 11:36:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN CUARTA –**

**AUTO**

---

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 11001-33-35-028-2015-00358-01  
**DEMANDANTE:** CAROLINA MARIA SANCHEZ SERNA  
**DEMANDADO:** NACION RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**REFERENCIA:** AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

---

Bogotá, D.C, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso en su Artículo 366, notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (fol. 202) se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por Secretaria.

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 5° del citado artículo “*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero sino existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN CUARTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas procesales a favor de la entidad demandada efectuada por secretaria de la siguiente manera:

CONCEPTO	Valor	Folio No
AGENCIAS EN DERECHO*	\$ 770.653,50	202
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 770.653,50</b>	

**SEGUNDO:** A la ejecutoria de esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y libro radicador.

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>28 DE FEBRERO DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfebcbfa6774306331e714ce7f862cf9b88e5a7821daeb228f61eb1680db35ef**

Documento generado en 23/02/2022 11:13:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN CUARTA –**

**AUTO**

---

<b>MEDIO DE CONTRO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-028-2015-00438-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS FERNANDO GARIBELLO PERALTA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>

**AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS**

---

Bogotá, D.C, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso en su Artículo 366, notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (fol. 255) se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por Secretaria.

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 5° del citado artículo “*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero sino existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN CUARTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas procesales a favor de la parte actora efectuada por secretaria de la siguiente manera:

CONCEPTO	Valor	Folio No
AGENCIAS EN DERECHO*	\$ 222.654,00	245
GASTOS DEL PROCESO	\$ 30.000,00	262
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 252.654,00</b>	

**SEGUNDO:** A la ejecutoria de esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 DE FEBRERO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8058904217fd78225028095fe2c6c1c8c146041e4e2553bf3d7474e884ae1acc**

Documento generado en 25/02/2022 11:57:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN CUARTA –**

**AUTO**

---

**MEDIO DE CONTROL:** REPACION DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-37-044-2017-00229-01  
**DEMANDANTE:** WENDY YIRLEY PINILLA PINILLA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

**AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS**

---

Bogotá, D.C, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso en su Artículo 366, notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (fol. 348) se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por Secretaria.

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 5° del citado artículo “*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero sino existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN CUARTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por secretaria de la siguiente manera:

CONCEPTO	Valor	Folio No
AGENCIAS EN DERECHO*	\$ 828.116,00	335
TOTAL	\$ 828.116,00	

**SEGUNDO:** A la ejecutoria de esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 DE FEBRERO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f3ae5c5c067d8c4d09372ee2f7cd89d71c4639becd5646451eab13e3465606**

Documento generado en 25/02/2022 11:26:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN CUARTA –**

**AUTO**

---

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONTRACTUAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-37-044-2017-00241-02</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COLEGIO MAYOR NUESTRA SENORA DE LA ESPERANZA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS</b>

---

Bogotá, D.C, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso en su Artículo 366, notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (fol. 269) se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por Secretaria.

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 5° del citado artículo “*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero sino existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN CUARTA,**

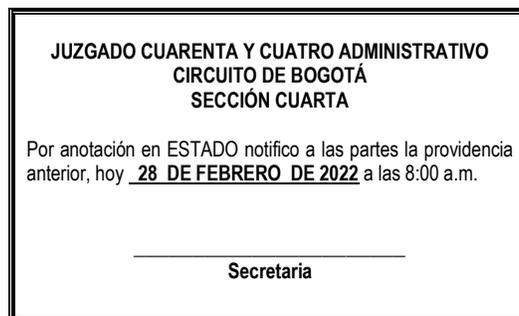
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas procesales a favor de la parte demandada efectuada por secretaria de la siguiente manera:

CONCEPTO	Valor	Folio No
AGENCIAS EN DERECHO*	\$ 828.116,00	282
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 828.116,00</b>	

**SEGUNDO:** A la ejecutoria de esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y libro radicador.

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f026e75cd0772aa0015fbd6d4082ed7bd815e6fbc660c5b6318e93e09b571d32**

Documento generado en 23/02/2022 12:24:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2017 00201 00  
**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR EPS  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO  
DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA  
DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

---

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que el 09 de julio de 2021, se ordenó requerir al ADRES para que realizara los trámites pertinentes para obtener ante el consorcio SAYP 2011, respuesta al requerimiento efectuado mediante Oficio 048/20 de 14 de diciembre de 2020 (fls. 274 a 275).

En razón, a que se certificara el valor y la fecha de los valores restituidos por la demandante, en las obligaciones impuestas por la Resolución No. 404 de 10 de marzo de 2017, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud por concepto de la auditoria ARS 001, no obstante, a la fecha la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES no ha atendido requerimiento alguno.

Ahora bien, ya que evidencia por parte del despacho que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo, se procede resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 168 y 207 del C.P.C.A.

**ANTECEDENTES**

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS, quien actúa por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, formulando las siguientes pretensiones (folios 9 y 10):

### **“1 NULIDAD**

*Que se decrete la nulidad de los siguientes actos administrativos*

**1.1.** *Declarar la nulidad de la Resolución No. 404 de 10 de marzo de 2017, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual ordeno a mi representada reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, hoy la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, en razón a la auditoria ARS001 de 2015.*

**1.2.** *Declarar la nulidad de la Resolución No. 1700 de 05 de junio de 2017, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la cual se confirmó la decisión dada mediante Resolución 404 de 10 de marzo de 2017.*

### **2 RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*Declarada la nulidad de los actos administrativos demandados, se sirva ordenas el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de exonerarla de restituir el monto de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 342.960,92) por concepto a capital adeudado y QUINIENOS SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$507.795,66):*

**2.1.** *Ordenar el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de exonerarla de restituir el monto de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$342.960.92) por concepto a capital adeudado y QUINIENOS SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$507.795.66), por concepto de los dineros a restituir por la EPS en razón a la auditoria ARS001 de 2015, llevada a cabo por el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA.”*

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. *Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. **De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.**”

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCION PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

**SECCION CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

**PARAGRAFO.** *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”* (Negrilla fuera de texto original)

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que contienen una orden emitida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD con el fin de que la demandante

reintegre a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación – UPC reconocidos a COMPENSAR EPS del Régimen Subsidiado, durante los periodos de abril de 2011 hasta junio de 2015, sin justa causa y generados por hallazgos de auditoria ARS0001. De ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, las discusiones que se suscitan sobre la disposición o gasto de los aportes o contribuciones que ingresan al Sistema General de Seguridad Social no tienen naturaleza tributaria, por cuanto esos ingresos se crea una masa monetaria de carácter público sin que sea relevante su origen tributario, pues pasan a ser presupuesto público para que las Administradoras ejecuten las funciones previstas en la Ley.

Así lo definió la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 9 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. José Antonio Molina Torres que, al resolver sobre un conflicto de competencias entre Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, definió que la competencia en los casos como el que nos ocupa, corresponde a la Sección Primera.

“(…)

*Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo*

de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.

En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.

Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.

En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)

En el presente asunto, a través de la Resolución nro. 001270 de 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a FAMISANAR LTDA. CAFAM – COLSUBSIDIO EPS reintegrar al FOSYGA la suma de \$73.259.899, correspondiente al saldo de intereses pendientes por restituir, toda vez que en virtud de una indagación administrativa sobre los soportes aportados por FAMISANAR EPS para los respectivos recobros, se concluyó que en algunos casos las aprobaciones se realizaron sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, lo cual ocasionó giros indebidos y apropiaciones sin justa causa (fols. 68-75). (...)

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al

*FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.*” (Subraya el Despacho).

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a una orden de reintegro de unos presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitalización – UPC reconocidos a Compensar – EPS del Régimen Subsidiado, durante los periodos de abril de 2011 hasta junio de 2015, sin justa causa y generados por hallazgos de auditoria ARS0001, es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia y continúe con la etapa procesal correspondiente.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarase la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo en razón de la materia, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea

sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 DE FEBRERO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a3a11711b53dd61a0dd442e9325094cad5e483a3f16303d11603383fb66bb52**

Documento generado en 23/02/2022 12:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2019 00368 00  
**DEMANDANTE:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 19 de febrero de 2021 se admitió la demanda (fls. 277 a 279), la cual se notificó a la demandada el 31 de mayo de 2021 (fl. 297).

Mediante escrito allegado el 1º de junio de 2021, encontrándose dentro del término legal, la parte demandada por intermedio de su apoderado allegó escrito de contestación de la demanda y anexos (fls. 301 a 338), sin embargo, al revisar los documentos adjuntos en el correo de contestación de la demanda, no se aportaron los antecedentes administrativos, razón por la cual, mediante proveídos de 26 de noviembre y 14 de diciembre de 2021, se requirió a la demandada para que los allegara de forma legible en archivo pdf, debidamente identificados, por separado y de manera completa los documentos que conforman el expediente administrativo, requerimiento que fue atendido mediante correo electrónico el 2 de febrero de 2022.

En virtud de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

**“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

## I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

## **II. De las excepciones propuestas.**

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda visible en los folios 301 a 315, que radicó el apoderado de la UGPP el 1º de junio de 2021, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso dentro del acápite de excepción previa, la de “inepta demanda” por indebido acto administrativo demandado.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta en folio 301, sin manifestación alguna de la parte.

Señala el apoderado de la entidad demandada, que los actos objeto de discusión son actos de ejecución en tanto se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surgen situaciones diferentes a las de la sentencia o el acto ejecutado, así mismo, que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el Juez y/o crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

Del mismo modo, indica que el acto administrativo demandado no fue más allá de lo ordenado en los fallos de la jurisdicción, toda vez que allí se dispuso que la entidad empleadora debía cancelar los respectivos aportes patronales y que, para

obtener dicho pago, la UGPP contaba con todos los medios legales y facticos para obtener el pago.

Por último, aduce que el acto administrativo demandado es un acto de ejecución o cumplimiento, toda vez que da cumplimiento a una orden judicial, por lo tanto, no es jurídicamente demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

**Decisión del Despacho:** En cuanto a lo anterior debe recordarse que el acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Para el caso bajo estudio, los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, modifica o extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

Asimismo, encontramos los actos administrativos denominados como actos de cumplimiento o ejecución, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla. Es entonces, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia.

Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad administrativa desborde los lineamientos de la decisión judicial, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para dirimir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa aquello que considera desbordado por parte de la administración.

De manera que, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede administrativa y judicial, de ahí que, normativamente reciban el calificativo de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables.

No obstante lo anterior, a pesar de que el acto administrativo enjuiciado en apariencia y a consideración de la parte demandada pudiera tratarse de un acto de ejecución al ser expedido para dar cumplimiento a una sentencia, es eventualmente acusable, toda vez que es un acto expedido dentro de un proceso administrativo que pone fin al mismo, en donde se discute su presunta expedición irregular y su falsa motivación, razón por la cual, sería susceptible de revisión eventual mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, no está llamada a prosperar la excepción planteada por la parte demandada.

Finalmente, con las excepciones denominadas en el escrito de contestación de la demanda como excepciones de fondo, de conformidad con los argumentos que las soportan y la enunciación de estas, claro es que tienen que ver con el fondo del debate planteado. De modo que estos aspectos serán resueltos con la sentencia.

### **III. Decreto de pruebas**

**Aportadas por la parte demandante:** Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda visibles a folios 20 a 270 del expediente.

**Aportadas por la parte demandada:** El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso (fl. 365).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

### **IV. Fijación del litigio**

La situación fáctica que originó la demanda se describe por cada uno de los ex trabajadores en los siguientes hechos, de los cuales se destacan los siguientes:

## **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ CORTÉS.**

Relata que mediante la Resolución No. RDP 020068 de 31 de mayo de 2018, la UGPP reliquidó la pensión en cumplimiento de un fallo judicial y dispuso el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal a la Registraduría Nacional del Estado Civil por un monto de \$22.993.080, decisión que, considera arbitraria por cuanto la entidad demandada tuvo como fundamento una decisión judicial donde no se vinculó o condenó a la RNEC.

Una vez notificada la anterior decisión, el 14 de junio de 2019, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. RDP 020068 de 31 de mayo de 2018, recursos que fueron resueltos a través de las Resoluciones Nos. RDP 019107 del 26 de junio de 2019 y RDP 023691 del 6 de agosto de 2019, respectivamente, mediante las cuales se resolvieron confirmar en todas y cada una de sus partes el artículo 9º de la Resolución No. RDP 020068 de 31 de mayo de 2018. Así mismo, indica que a la fecha la UGPP no ha notificado la decisión adoptada en sede de apelación, motivo por el cual se ha configurado el silencio administrativo negativo.

\*En cuanto a los anteriores hechos afirma que son parcialmente ciertos. Con relación a la notificación de los actos administrativos, indica que la RNEC no fue mal notificada, tanto que la entidad demandante se enteró del contenido de las resoluciones e interpuso los recursos de ley.

## **CLEOTILDE TARAZONA DE ROJAS.**

Describe que la UGPP mediante la **Resolución No. RDP 010821 del 2 de abril de 2019**, determinó el cobro por concepto de presuntos aportes para pensión no efectuados a factores de salarios tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, lo anterior tuvo como fundamento la **Resolución No. RDP 056453 del 12 de diciembre de 2013**, que reliquidó una pensión en cumplimiento de un fallo judicial, decisiones que, considera arbitrarias por cuanto la entidad demandada tuvo como fundamento una decisión judicial donde no se vinculó o condenó a la RNEC, por lo que es un hecho que dichas resoluciones no cuentan con un fundamento fáctico o jurídico que soporten el cobro ilegal. Además, que, en razón a la fecha del acto administrativo, sobre el mismo operó la pérdida de fuerza de ejecutoria.

Indica que la Registraduría Nacional del Estado Civil fue mal notificada de los actos administrativos en un mismo aviso, sin embargo, procedió el 18 de junio de 2019, a interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante la **Resolución No. RDP 019327 de 27 de junio de 2019**, notificada el 16 de julio del mismo año, la entidad accionada resolvió el recurso de reposición interpuesto confirmando la decisión adoptada en la Resolución No. RDP 010821 de 2 de abril de 2019 y denegó la concesión del recurso de apelación, razón por la cual, el 23 de julio de 2019, la RNEC presentó recurso de queja contra la Resolución No. RDP 019327 de 27 de junio de 2019.

A través de la **Resolución No. RDP 019479 de 28 de junio de 2019**, notificada el 17 de julio de 2019, la UGPP resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. RDP 056453 de 12 de diciembre de 2013, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto recurrido.

Por último, mediante la **Resolución No. RDP 024011 de 9 de agosto de 2019**, notificada el 28 de agosto de 2019, la demandada resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RDP 056453 del 12 de diciembre de 2013, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto recurrido.

\*En cuanto a los anteriores hechos afirma que son parcialmente ciertos. Con relación a los actos administrativos es cierto.

#### **EDGAR ANTONIO RENDÓN MORA.**

Destaca que mediante la **Resolución No. RDP 010744 de 2 de abril de 2019**, la entidad demandada determinó el cobro por concepto de presuntos aportes para pensión no efectuados a factores de salarios tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, lo anterior tuvo como fundamento la **Resolución No. RDP 007110 del 25 de febrero de 2014**, que reliquidó una pensión en cumplimiento de un fallo judicial, decisiones que, considera arbitrarias por cuanto la entidad demandada tuvo como fundamento una decisión judicial donde no se vinculó o condenó a la RNEC, por lo que es un hecho que dichas resoluciones no cuentan con un fundamento fáctico o jurídico que soporten el cobro ilegal. Además, que, en

razón a la fecha del acto administrativo, sobre el mismo operó la pérdida de fuerza de ejecutoria.

Indica que la Registraduría Nacional del Estado Civil fue mal notificada de los actos administrativos en un mismo aviso, sin embargo, procedió el 18 de junio de 2019, a interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante la **Resolución No. RDP 019383 de 27 de junio de 2019**, notificada el 16 de julio del mismo año, la entidad accionada resolvió el recurso de reposición interpuesto confirmando la decisión adoptada en la Resolución No. RDP 010744 de 2 de abril de 2019 y declaró improcedente el recurso de apelación, razón por la cual, el 19 de julio de 2019, la RNEC presentó recurso de queja contra la Resolución No. RDP 019383 de 27 de junio de 2019.

Por **Auto No. ADP 004615 de 11 de julio de 2019**, comunicado el 16 de julio de 2019, la UGPP declaró improcedente los recursos de reposición y apelación interpuestos dentro del expediente correspondiente al señor Edgar Antonio Rendón Mora, por lo cual el 24 de julio de 2019 interpuso recurso de queja contra el referido auto.

Del mismo modo, por **Auto No. ADP 005804 de 4 de septiembre de 2019**, comunicado el 9 de septiembre de 2019, la UGPP declaró improcedente el recurso de queja dentro del expediente correspondiente al señor Edgar Antonio Rendón Mora.

Por último, indica que por **Auto No. ADP 006062 de 17 de septiembre de 2019**, comunicado el 19 y 20 de septiembre de 2019, la UGPP rechazó el recurso de queja dentro del expediente correspondiente al señor Edgar Antonio Rendón Mora.

\*Frente a estos hechos, la entidad demandada no se pronunció.

#### **GLADYS LOZANO ZARTA.**

Asegura que mediante la **Resolución No. RDP 010824 de 2 de abril de 2019**, la entidad demandada determinó el cobro por concepto de presuntos aportes para pensión no efectuados a factores de salarios tenidos en cuenta para el cálculo de la

mesada pensional, lo anterior tuvo como fundamento la **Resolución No. RDP 017381 del 17 de abril de 2013**, que reliquidó una pensión en cumplimiento de un fallo judicial, decisiones que, considera arbitrarias por cuanto la entidad demandada tuvo como fundamento una decisión judicial donde no se vinculó o condenó a la RNEC, por lo que es un hecho que dichas resoluciones no cuentan con un fundamento fáctico o jurídico que soporten el cobro ilegal. Además, que, en razón a la fecha del acto administrativo, sobre el mismo operó la pérdida de fuerza de ejecutoria.

Manifiesta que la Registraduría Nacional del Estado Civil fue mal notificada de los actos administrativos en un mismo aviso, sin embargo, procedió el 18 de junio de 2019, a interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

A través de la **Resolución No. RDP 019567 de 28 de junio de 2019**, notificada el 17 de julio del mismo año, la entidad accionada resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión adoptada en la Resolución No. RDP 010824 de 2 de abril de 2019 y declaró improcedente el recurso de apelación, razón por la cual, el 24 de julio de 2019, la RNEC presentó recurso de queja contra la Resolución No. RDP 019567 de 28 de junio de 2019.

Por **Auto No. ADP 005961 de 11 de septiembre de 2019**, comunicado el 16 de septiembre de 2019, la UGPP declaró improcedente el recurso de queja dentro del expediente correspondiente a la señora Gladys Lozano Zarta.

\*Frente a estos hechos, la entidad demandada no se pronunció.

#### **ANA BEIBA CHOCÓ BORJA.**

Argumenta que mediante la **Resolución No. RDP 010844 de 2 de abril de 2019**, la entidad demandada determinó el cobro por concepto de presuntos aportes para pensión no efectuados a factores de salarios tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, lo anterior tuvo como fundamento la **Resolución No. RDP 000992 del 15 de enero de 2014**, que reliquidó una pensión en cumplimiento de un fallo judicial, decisiones que, considera arbitrarias por cuanto la entidad demandada tuvo como fundamento una decisión judicial donde no se vinculó o condenó a la RNEC, por lo que es un hecho que dichas resoluciones no cuentan con un

fundamento fáctico o jurídico que soporten el cobro ilegal. Además, que, en razón a la fecha del acto administrativo, sobre el mismo operó la pérdida de fuerza de ejecutoria.

Expresa que la Registraduría Nacional del Estado Civil fue mal notificada de los actos administrativos en un mismo aviso, sin embargo, procedió el 18 de junio de 2019, a interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante la **Resolución No. RDP 019553 de 28 de junio de 2019**, notificada el 17 de julio del mismo año, la entidad accionada resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión adoptada en la Resolución No. RDP 010844 de 2 de abril de 2019 y declaró improcedente el recurso de apelación, razón por la cual, el 24 de julio de 2019, la RNEC presentó recurso de queja contra la Resolución No. RDP 019553 de 28 de junio de 2019.

Por **Auto No. ADP 005446 de 16 de agosto de 2019**, comunicado el 22 y 23 de agosto de 2019, la UGPP declaró improcedente el recurso de queja dentro del expediente correspondiente a la señora Ana Beiba Chocó Borja.

Por último, indica que a través del **Auto No. ADP 005926 de 9 de septiembre de 2019**, comunicado el 13 de septiembre de 2019, la UGPP declaró improcedente el recurso de queja dentro del expediente correspondiente a la señora Ana Beiba Chocó Borja.

\*Frente a estos hechos, la entidad demandada no se pronunció.

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

#### **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ CORTÉS.**

- **Artículo 9º de la Resolución No. RDP 020068 de 31 de mayo de 2018**, por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A.

- **Resolución No. RDP 019107 de 26 de junio de 2019**, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra del artículo noveno de la Resolución No. RDP 020068 del 31 de mayo de 2018.

- **Resolución No. RDP 023691 de 6 de agosto de 2019**, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 020068 del 31 de mayo de 2018.

#### **CLEOTILDE TARAZONA DE ROJAS.**

- **Artículo 8º de la Resolución No. RDP 056453 de 12 de diciembre de 2013**, por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Décimo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

- **Resolución No. RDP 010821 de 2 de abril de 2019**, por el cual se determina el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, con cargo a recursos del sistema general de seguridad social en pensiones.

- **Resolución No. RDP 019327 de 27 de junio de 2019**, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. RDP 010821 del 2 de abril de 2019.

- **Resolución No. RDP 019479 de 28 de junio de 2019**, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. RDP 056453 del 12 de diciembre de 2013.

- **Resolución No. RDP 024011 de 9 de agosto de 2019**, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 56453 del 12 de diciembre de 2013.

#### **EDGAR ANTONIO RENDON MORA.**

- **Artículo 7º de la Resolución No. RDP 007110 de 28 de febrero de 2014**, por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido

por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Pereira del Sr. Rendón Mora Edgar Antonio, con C.C. No. 6.453.420.

- **Resolución No. RDP 010744 de 2 de abril de 2019**, por el cual se determina el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, con cargo a recursos del sistema general de seguridad social en pensiones.

- **Resolución No. RDP 019383 de 27 de junio de 2019**, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. RDP 010744 del 2 de abril de 2019.

- **Auto No. ADP 004615 de 11 de julio de 2019**, por medio del cual se declaró improcedente el recurso de reposición y apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 007110 del 28 de febrero de 2014, al considerar que contra dicho acto no procedía recurso alguno.

- **Auto No. ADP 005804 de 4 de septiembre de 2019**, por medio del cual se declaró improcedente el recurso de queja dentro del expediente del señor Edgar Antonio Rendón Mora.

- **Auto No. ADP 006062 de 17 de septiembre de 2019**, por medio del cual se declaró improcedente el recurso de queja dentro del expediente del señor Edgar Antonio Rendón Mora.

#### **GLADYS LOZANO ZARTA.**

- **Artículo 8º de la Resolución No. RDP 017381 de 17 de abril de 2013**, por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima.

- **Resolución No. RDP 010824 de 2 de abril de 2019**, por el cual se determina el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, con cargo a recursos del sistema general de seguridad social en pensiones.

- **Resolución No. RDP 019567 de 28 de junio de 2019**, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. RDP 010824 del 2 de abril de 2019.

- **Auto No. ADP 005961 de 11 de septiembre de 2019**, por medio del cual se declaró improcedente el recurso interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 019567 de 28 de junio de 2019.

### **ANA BEIBA CHOCÓ BORJA.**

- **Artículo 8º de la Resolución No. RDP 000992 de 15 de enero de 2014**, por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E.

- **Resolución No. RDP 010844 de 2 de abril de 2019**, por el cual se determina el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, con cargo a recursos del sistema general de seguridad social en pensiones.

- **Resolución No. RDP 019553 de 28 de junio de 2019**, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. RDP 010844 del 2 de abril de 2019.

- **Auto No. ADP 005446 de 16 de agosto de 2019**, por medio del cual se declaró improcedente el recurso de queja interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 019553 de 28 de junio de 2019.

- **Auto No. ADP 005926 de 9 de septiembre de 2019**, por medio del cual se declaró improcedente el recurso de queja interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 019553 de 28 de junio de 2019.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad por: (i) Violación al debido proceso; (ii) Falta de competencia y capacidad para emitir los actos administrativos que se demanda; (iii) Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa e infracción de las normas en

que debería fundarse; (iv) Falsa motivación; (v) Prescripción; (vi) Pérdida de fuerza de ejecutoria de la orden de cobro; (vii) Infracción a los principios de coordinación, eficiencia y eficacia en la implementación de la función administrativa y; (viii) Exceso en lo dispuesto en las sentencias que ordenaron la reliquidación.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**SEGUNDO: ENTENDER** por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles a folios 20 a 270; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visibles en el folio 365 CD del expediente.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO:** Reconocer personería al Dr. John Edison Valdés Prada, identificado con la C.C. No. 80.901.973 y Tarjeta Profesional No. 238.220 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en el folio 303 del expediente, en calidad de apoderado de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de

los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 DE FEBRERO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **47f79fece6f2f567c4d99cb8ec1657c9afc32c018c6b64e4edcb58a5895c2624**  
Documento generado en 25/02/2022 11:06:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2017 00062 00  
**DEMANDANTE:** AVIATUR S.A.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP

---

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el expediente principal se encuentra en el archivo definitivo, ya que, mediante auto de 11 de febrero de la presente anualidad, se ordenó su remisión; en razón a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, el 28 de mayo de 2020, confirmó la sentencia emitida por esta judicatura, se ordena incorporar el cuaderno contentivo de 131 folios y 2 Cds, remitido el 14 de febrero de 2022, por la Secretaria de la Sección Cuarta, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al expediente principal que se encuentra en el archivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>28 DE FEBRERO DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83f10645df261055f36442b69c38485feb7c591d6ac6985467e1682f76131310**

Documento generado en 23/02/2022 12:07:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2022 00007 – 00  
**DEMANDANTE:** LUZ ALEJANDRA MURCIA MORALES  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el asunto, se observa que el 21 de enero de 2022, el doctor Víctor Fabián Tovar Díaz identificado con al CC. No. 72.220.198 y Tarjeta Profesional No. 164.874 del CS.J., apoderado de la señora Luz Alejandra Murcia Morales, radicó memorial ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, mediante el cual solicita el retiro de la demanda (Carpeta No. 02 Anexo No. 01 del expediente digital).

Para resolver se,

**CONSIDERA**

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone:

***“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.*** (Resalta el Despacho)

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma transcrita y que en el presente caso no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, resulta procedente acceder al retiro de la demanda presentado por la apoderada judicial del demandante.

En consecuencia el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda junto con sus anexos presentada por la señora LUZ ALEJANDRA MURCIA MORALES, a través de su apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 DE FEBRERO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73eb0c9833758309e1f8ebe50c3c079d37ab160f4f808fe695c619f2c77e06c**  
Documento generado en 22/02/2022 05:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2021 00171 – 00  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP  
FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL  
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO  
VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>28 DE FEBRERO DE 2028</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ <b>Secretaría</b></p>
--

Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9374ab895d661cf9eb11ef76535bdf732fcb174647652b9b801a33688f0cd7e**

Documento generado en 21/02/2022 04:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2022 00001 - 00  
**DEMANDANTE:** ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto para proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que el apoderado judicial de la demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público, ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá a la demandante para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y 231 *ibídem*, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia realice lo siguiente:

Acredité el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co), en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>28 DE FEBRERO DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3436b505fd5795de01e4308cf529dac46d965f7e6cd8fb6605b68af5e55605**

Documento generado en 24/02/2022 04:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2022 00005 - 00  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE BOYACA  
**DEMANDADO:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA – FONPRECON

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el asunto para proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que el apoderado judicial del demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público, ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Aunado a lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos se logra determinar que la pretensión segunda en la cual se solicita declarar la Nulidad de la Resolución No. 1078 del 04 de octubre de 2021, por medio de la cual se ordena la suspensión del proceso, no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el cual indican que lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad.

Todo esto en razón a que el acto administrativo citado es de trámite, ante lo cual hay que recordar que el Consejo de Estado por regla general ha establecido que los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son los actos definitivos, los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas a los asociados.

Por ello se debe recordar que los actos de trámite son definidos de la siguiente manera:

“i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, **son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración**<sup>1</sup>”  
(negrilla y subrayado fuera de texto original)

En consecuencia al haberse ordenado la suspensión del proceso bajo la Resolución No. 1078 del 04 de octubre de 2021, se puede determinar que esta acto no está creando, modificando o extinguiendo alguna situación jurídica respecto al cobro coactivo No. 14-258, adelantado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON.

Por lo cual, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá al actor para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, deberá ajustar el escrito de la demanda aclarando sus pretensiones, en el sentido de excluir la solicitud de declarar la Nulidad de la Resolución No. 1078 del 04 de octubre de 2021, por medio de la cual se ordena la suspensión del proceso, ya que se trata de un acto de trámite, el cual no es susceptible de control jurisdiccional.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia el Despacho,

---

<sup>1</sup> José Antonio García – Trevijano Fos. Los actos administrativos. Segunda Edición 1991. Editorial civitas s. a. Madrid España. Pág. 191. El autor clasifica los actos administrativos de acuerdo a su inserción en el procedimiento administrativo y recurribilidad, en la cual establece: «El procedimiento administrativo no es más que una concatenación de actos que tienden a un resultado final. De aquí se deduce, sin ninguna violencia interpretativa, que existen dos tipos de actos: unos, la mayor parte, que sirven para el resultado final, y otros que suponen propiamente, la finalización. Actos de procedimiento o de trámite significan la misma cosa. Acto final o resolución son, también, términos equivalentes

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia realice lo siguiente:

I) Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co), en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

II) Adecue el escrito de la demanda, excluyendo de sus pretensiones la solicitud de nulidad de la Resolución No. 1078 del 04 de octubre de 2021, conforme la parte motiva.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66653c18cce9dfca6969b62b108a4ff14c6fd723cef7f26c7cb5f894f6e04d80**  
Documento generado en 22/02/2022 05:19:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2021 00192 – 00  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP  
FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -  
DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA  
FIDUPREVISORA S.A.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 8 de octubre de 2021 se admitió la demanda (anexo 09 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 22 de octubre de 2021 (carpeta 011 del expediente digital).

Mediante escrito allegado el 22 de noviembre de 2021, encontrándose dentro del término legal, la parte demandada por intermedio de su apoderado allegó escrito de contestación de la demanda y los antecedentes administrativos (carpeta 12 del expediente digital).

En virtud de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

**“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

## **I. Saneamiento del proceso**

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

## **II. Decisión de excepciones previas**

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible en la carpeta 12 expediente digital, que radicó el apoderado de la UGPP, el 22 de noviembre de 2021, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas, así como tampoco se evidencia alguna que deba ser decretada de oficio por el Despacho.

### **III. Decreto de pruebas**

**Aportadas por la parte demandante:** Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, anexo 3, folios 77 a 120 del expediente digital.

**Aportadas por la parte demandada:** El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso (carpeta 12, anexo 03 del expediente digital).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

### **IV. Fijación del litigio**

La situación fáctica que originó la demanda se describe en 05 hechos, de los cuales se destacan los siguientes:

- **Los hechos 1 a 2**, relata la demandante que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante resolución RDP 013398 del 28 de abril de 2014, determino que el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS en supresión, en calidad de

empleador, adeudaba a favor del Sistema General de Pensiones la suma de Veinte Millones Setecientos Sesenta y Un Mil Cuarenta y Ocho Pesos (\$20.761.048 M/cte.), y que esta fue notificada el 30 de abril de 2020.

Así mismo que el 05 de abril de 2021, PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto DAS y su Fondo Rotatorio, fue notificada de la resolución RDP 013398 de 28 de abril de 2014, la cual reliquidó la pensión de vejez del señor Jairo Iván Gañan López, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección en Descongestión.

Resalta que dicha resolución en su artículo octavo, ordenaba enviar copia al área pertinente para efectuar el cobro adeudado por concepto de aporte patronal al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS en supresión.

- **Los hechos 3 a 4**, afirma que dentro del término legal, el PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto DAS y su Fondo Rotatorio interpusieron el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución RDP 013398 del 28 de abril de 2014, a través del oficio 20210990825981.

Ante lo cual, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la resolución RDP 012121 del 12 de mayo de 2021, resolvió confirmar el artículo 8 de la resolución RDP 013398 de 28 de abril de 2014, declarando agotada la vía gubernativa.

- **Hecho 05**, asegura que en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección en Descongestión, el PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto DAS y su Fondo Rotatorio nunca fue parte del proceso contencioso administrativo adelantando por el señor JAIRO IVAN GAÑAN LOPEZ.

\*En cuanto a los anteriores hechos, afirma la demandada que son ciertos conformes a los documentos que obran en el expediente administrativo.

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 8º de la Resolución No. RDP 013398 de 28 de abril de 2014**, “Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E EN DESCONGESTIÓN del Sr. (a) GAÑAN LOPEZ JAIRO IVAN, con CC No. 10.269.017”.
- **Resolución No. RDP 012121 de 12 de mayo de 2021**, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 13398 del 28 de abril de 2014”

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por: (i) Desviación de poder y de las atribuciones propias de quien profirió el acto administrativo; (ii) Expedición irregular del acto administrativo por falta de motivación; (iii) Violación al derecho al debido proceso, audiencia y defensa; (iv) Desconocimiento de la ley por inexistencia de competencias implícitas; (v) Violación al precedente jurisprudencial/ falsa motivación/ no se determina como se liquidan aportes; (vi) Inejecución del acto administrativo demandado; (vii) Prescripción de las obligaciones (viii) Pérdida de la ejecutoriedad.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**SEGUNDO: ENTENDER** por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos que allegados junto con el escrito de la demanda, anexo 3, folios 77 a 120 del expediente digital; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visibles en la carpeta 12, anexo 03 del expediente digital.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO:** Reconocer personería al Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, identificado con la C.C. No. 17.174.115 y Tarjeta Profesional No. 6.491 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder general otorgado mediante escritura pública No. 1723 de 21 de octubre de 2013, visible en la carpeta 12 anexo 02 del expediente digital, en calidad de apoderado de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **8e161dce20b2c3d3473af3cb98bd04f12a9dd91108140fb8cdcceb2fa81a8cc6**  
Documento generado en 24/02/2022 11:30:33 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00180 – 00**  
**DEMANDANTE: TERMINAL DE LÍQUIDOS DE BARRANQUILLA – TELBA S.A.S.**  
**DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG.**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 15 de octubre de 2021 se admitió la demanda (Anexo No. 010 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 25 de octubre de 2021 (Anexo No. 012 del expediente digital).

El 10 de diciembre de 2021, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandada allegó contestación a la demanda y sus anexos (Anexo No. 013 del expediente digital). Sin embargo, al revisar los documentos adjuntos en el correo de contestación de la demanda, el Despacho observó que no se aportó los antecedentes administrativos, razón por la cual, mediante auto de 28 de enero de 2022 (Anexo No. 015 del expediente digital), se requirió a la parte demandada para que dentro del término de tres (3) días allegara el expediente administrativo, petición que atendió a través de correo electrónico el 2 de febrero de 2022.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda, por parte de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG.

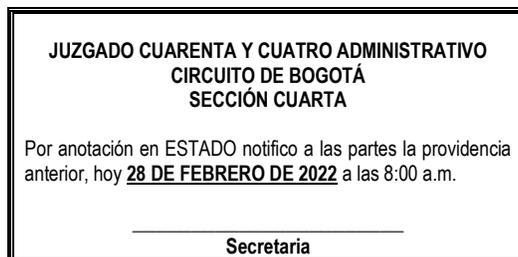
**SEGUNDO:** Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el jueves siete (7) de julio de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. Margarita Cecilia Arrieta Ramírez, identificada con la C.C. No. 33.104.268 y T. P. No. 236.693 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en anexo No. 013, folios 36 a 73 del expediente digital y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ac400c2858069a1f4f60775a01dd851a6d0afc7109953d7885fb2de563e65a**

Documento generado en 21/02/2022 05:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2021 00189 – 00  
**DEMANDANTE:** PRADOS Y RIEGOS SERVICIOS INTEGRALES LTDA.  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 29 de octubre de 2021 se admitió la demanda (Anexo No. 09 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 11 de noviembre de 2021 (Anexo No. 011 del expediente digital).

El 14 de enero de 2022, dentro del término legal establecido para ello la apoderada judicial de la demandada allegó contestación a la demanda y los antecedentes administrativos (Anexo No. 013 del expediente digital).

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

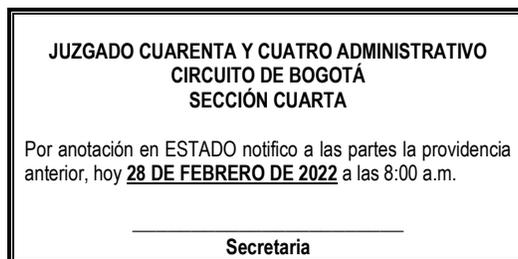
**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. Martha Isabel Sierra Esteban, identificada con la C.C. No. 52.958.837 y T. P. No. 187.961 del C S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en anexo No. 013 del expediente digital y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

**TERCERO:** Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes doce (12) de julio de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be23a8f4418de016e45c90fc1ca8fa2f66af3a799d0d2bf78a4ffdd76c0c2c3**

Documento generado en 21/02/2022 05:44:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2021 00198 – 00  
**DEMANDANTE:** CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO.  
**DEMANDADO:** U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 29 de octubre de 2022 se admitió la demanda (Anexo No. 012 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 11 de noviembre de 2021 (Anexo No. 014 del expediente digital).

El 21 de enero de 2022, dentro del término legal establecido para ello la apoderada judicial de la demandada allegó contestación a la demanda y los antecedentes administrativos (Anexos Nos. 015 y 016 del expediente digital).

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. Claudia Cristina Giraldo Gallo, identificada con la C.C. No. 24.367.043 y T. P. No. 110.094 del C S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en anexo No. 016 del expediente digital y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

**TERCERO:** Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves catorce (14) de julio de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 DE FEBRERO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11d14082dc2d3489974e069467ac2af49864ae57f7587f8edbe42aba9dbff56**

Documento generado en 21/02/2022 05:54:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2020 00204 00  
**DEMANDANTE** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO – PAP DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

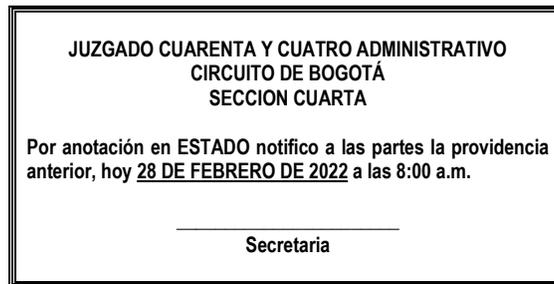
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “B”, que mediante providencia del 27 de enero de 2022 (Carpeta TAC expediente digital) ACEPTO el desistimiento presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 09 de agosto de 2021, por este despacho.

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ**  
Juez



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44b7811ebc9c050827fee51358efc3c61d64e2ee960b376b3e7b8d038284a440**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2020 00225 00  
**DEMANDANTE** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO – PAP DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

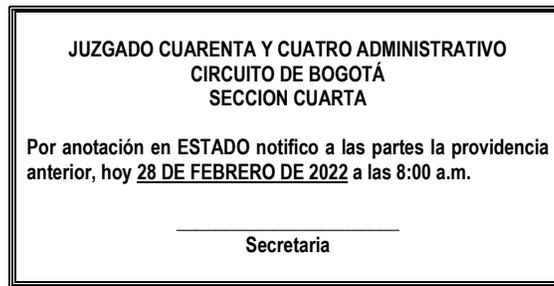
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “B”, que mediante providencia del 27 de enero de 2022 (Carpeta TAC expediente digital) ACEPTO el desistimiento presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 09 de agosto de 2021, por este despacho.

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ**  
Juez



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a4dcf57270e65b35dde84fd5d7c8099ab7cdaff57a2dcfd0db6bbd8752e5d5e**

Documento generado en 24/02/2022 01:45:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00006 00  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**DEMANDADO:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA – FONPRECON

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que:

El Departamento de Boyacá, entidad territorial y persona jurídica de derecho público, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Oficio radicado No. 20212100105091 de 02 de septiembre de 2021**, por medio del cual se otorga respuesta a petitum por parte de FONPRECON, en la cual aclara los términos de la prescripción de la acción de cobro del proceso coactivo 15-224.
- **Resolución No. 1030 de 22 de septiembre de 2021**, por medio de la cual se ordena consignar un título de depósito judicial y aplicar dinero
- **Resolución No. 1064 de 01 de octubre de 2021**, por medio de la cual se deja sin efecto legal la aplicación de dinero y ordena la suspensión del proceso.

Documentos que fueron expedidos por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, en virtud del proceso de cobro coactivo administrativo No. 15-224.

Una vez verificado el escrito de la demanda y las pruebas relacionadas, puntualmente la resolución No. 1030 de 22 de septiembre de 2021, por medio de la cual se ordena consignar un título de depósito judicial y aplicar dinero, (fl. 88

anexo 03 del expediente digital), se estableció la suma de Novecientos Cuarenta y Seis Millones Seiscientos Veintitrés Mil Seiscientos Pesos M/cte. (\$946.623.600), correspondiente al cobro coactivo administrativo No. 15-224 por concepto de cuotas partes pensionales.

Se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

Es de aclarar, que como la presente demanda fue radicada el 11 de enero de la presente anualidad, no se puede aplicar la modificación del artículo 30 de la ley 2080 de 2021, que cambio la competencia de los jueces administrativos en primera instancia respecto a la cuantía, determinando está en quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, a que la ley 2080 de 2021 entro en vigencia el 25 de enero de 2021, sin embargo en su artículo 86<sup>1</sup> se estableció que las normas que modificaban las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarían contra las demandas que se presenten un año después.

Por lo tanto, al ser un cobro coactivo administrativo por concepto de cuotas partes pensionales, debe aplicarse el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., antes de la modificación del artículo 30 de la ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia el cual establecía:

***“ARTÍCULO 155. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

*(...)*

***3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación a la competencia por razón de la cuantía disponía:

***“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se***

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021, ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

**establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones” (se destaca)**

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la resolución No. 1030 de 22 de septiembre de 2021, en la cual se ordena la consignación del título de depósito judicial No. 400100008194867 por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITES MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$946.623.600), en la cuenta corriente de cuotas partes pensionales No. 25608029-2 del Banco de Occidente a nombre de FONPRECON, acto en el cual se evidencia el monto señalado en acápite de cuantía, y que excede por la misma la competencia de este Despacho.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de las Resoluciones atacadas se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre el cobro relativo de cuotas partes pensionales adeudadas bajo el proceso coactivo 15-224, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 3 del artículo 155 *ibídem* (antes de la modificación establecida por la ley 2080 de 2021)

Por su parte, el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, sin modificar, señalaba que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos sobre asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>2</sup>, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados

---

<sup>2</sup> La demanda fue presentada el 11 de enero de 2022 (anexo 01 Fl. 2 expediente digital), anualidad para la cual, el monto de los 300 SMLMV que determina la competencia asciende a la suma de \$300.000.000

Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>28 DE FEBRERO DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p><b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa23d62b9ff19950e73ba293807703ac1f45ff8ad1899105be22f334aa4f9da6**

Documento generado en 24/02/2022 04:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**